



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44-001-22-14-000-2024-00020-00. Recurso extraordinario de Revisión. Verbal –Unión Marital de Hecho. NERELVIS SOFÍA ARCINIEGAS ARIÑO contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira. el 03 de noviembre de 2023.

Procede la Magistratura resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión formulado por la señora NERELVIS SOFÍA ARCINIEGAS ARIÑO contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira, el 03 de noviembre de 2023 con fundamento en las siguientes consideraciones:

Señala el artículo 357 del C.G.P., que el recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener lo siguiente:

- a. Nombre y domicilio del recurrente
- b. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.
- c. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
- d. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.
- e. La petición de las pruebas que se pretende hacer valer.

Además de lo anterior, se sabe que se debe cumplir los requisitos generales que debe contener toda demanda, especificados en los artículos 82 a 85, 87 y 88 del C.G.P., así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adoptó como permanente el Decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente digital, se encuentran las siguientes falencias, que debe subsanar la parte, para dar trámite a la presente acción:

1. No se indicó la forma, en cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, ni se aportó la evidencia respecto este particular, conforme el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 358 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación del aspecto relacionado en este auto en un solo bloque (NUEVO ESCRITO), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte de esta Corporación. Se le solicita además a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 ya citada, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA de revisión presentada por la señora NERELVIS SOFÍA ARCINIEGAS ARIÑO contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, el 03 de noviembre de 2023., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 358 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 del C.G.P. Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (NUEVO ESCRITO), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte de esta Corporación. Se le solicita además a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 ya citada, enviando copia del escrito de subsanación a la parte demandada.

TERCERO.- Conforme a los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico stsscflrio@ceudoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO.- Por Secretaría compártase el acceso al apoderado de la parte actora—a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso-el link que permita el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b153f89b8e16c7b75adce15f44b786bd73ab250085b9d46be72dae557ccd63d3**

Documento generado en 08/04/2024 05:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>